



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEECH/JDC/210/2024

Parte actora: DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano² número **TEECH/JDC/210/2024**, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, por su propio derecho, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/254/2024 de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en respuesta a su consulta planteada respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana: En adelante Instituto de Elecciones o IEPC.

² En adelante, referido como Juicio de los derechos de la ciudadanía.

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto

1. Medidas sanitarias y lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

II. Consulta.

1. Escrito de consulta. El once de julio, la parte actora presentó escrito de Consulta por el cual solicitó la opinión jurídica al Consejo General del Instituto de Elecciones, manifestando que el Partido de la Revolución Democrática cayó en la omisión dolosa, discriminatoria y de mala fe, al no registrarlo y postularlo en la lista de representación proporcional para la elección de Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, siendo que firmó y registró los documentos para el efecto de ser registrado en la segunda posición, y que hasta este momento se percató que no lo registraron, atento a lo cual, invocando una

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



maximización de sus derechos fundamentales y el debido cumplimiento a los principios constitucionales y legales planteó la siguiente pregunta: ¿Puede ser asignado al suscrito DATO PERSONAL PROTEGIDO el espacio 2 que le corresponde en las Regidurías de Representación Proporcional?

2. Respuesta a la consulta. Mediante Acuerdo IEPC/CG-A/254/2024, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones, respondió la Consulta en el sentido de que no es posible asignarle un espacio correspondiente a una Regiduría de Representación Proporcional, toda vez que el partido político no solicitó su registro correspondiente como candidato a una regiduría de representación, lo que no resultó atribuible a una omisión o negativa por parte del Instituto de Elecciones; aunado a que el ciudadano pudo hacer valer su derecho ante la instancia partidista interna y que el hecho de no haber sido registrado es un acto consentido por dicho ciudadano al no haber sido impugnado.

3. Notificación. El citado acuerdo le fue notificado al hoy actor, el seis de agosto, tal como se advierte de la constancia que obra a foja 54 de autos.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

A) Trámite administrativo del medio de impugnación

1. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El siete de agosto, DATO PERSONAL PROTEGIDO, por su propio derecho, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante

la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/254/2024, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. El siete de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio Ciudadano.

B) Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. Mediante acuerdo dictado el siete de agosto, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número relativo al aviso de la presentación del medio de impugnación ante citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-266/2024.

2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, y turno a la ponencia. El once de agosto, se recibió el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación. Asimismo, el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/210/2024** y; **2)** Remitirlo a su Ponencia; por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/702/2024, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la ponencia el doce de agosto.

3. Radicación y admisión de la demanda. El catorce de agosto, el Magistrado Instructor, radicó y admitió el Juicio de la Ciudadanía, admitió las pruebas aportadas.

4. Protección de datos personales y cierre de instrucción.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Mediante acuerdo de cinco de septiembre, el Magistrado Instructor ordenó la protección de datos personales de la parte actora, a partir de su manifestación en su escrito de demanda, de manera que le dio vista a la Unidad de Transparencia de este Tribunal para los efectos correspondientes. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁷; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, 70, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano planteado por el actor.

Esto, por tratarse de un Juicio promovido por el hoy actor, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/254/2024, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, que dio respuesta a su consulta.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

⁶ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁷ En lo subsecuente Constitución Local.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causal de improcedencia

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el presente caso, este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II, en relación al 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, los cuales establecen:

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;»

(...)

<<Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

(...)”

En efecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora.

Sobre la actualización de la primer causal, es de destacar que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un

medio de impugnación de los regulados en la normatividad electoral local, para que éste pueda sustanciarse; pues en caso contrario, procede su sobreseimiento en términos del artículo 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

En esta lógica, el interés jurídico se surte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de las accionantes, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo que conllevaría a producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho que alega violado.

En ese contexto, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, y efectivamente la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo procedente sería examinar la pretensión del accionante.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia electoral 7/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Por consiguiente se precisa, que a partir de la Reforma Constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, es aquel que determina el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier tipo.

Además, en dicho criterio realiza una distinción con el interés simple, que es un interés jurídicamente irrelevante, esto es, como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

Con base en lo expuesto, se colige que el interés jurídico o legítimo, exige la configuración de los siguientes elementos:

- La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica;
- La titularidad de ese derecho por parte de la persona;
- La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

⁸ Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

En el caso, el once de julio del actual, la parte actora presentó escrito de Consulta por el cual solicitó la opinión jurídica al Consejo General del Instituto de Elecciones, manifestando que el Partido de la Revolución Democrática cayó en la omisión dolosa, discriminatoria y de mala fe, al no registrarlo y postularlo en la lista de representación proporcional para la elección de Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, siendo que firmó y registró los documentos para el efecto de ser registrado en la segunda posición, y que hasta este momento se percató que no lo registraron, atento a lo cual, invocando una maximización de sus derechos fundamentales y el debido cumplimiento a los principios constitucionales y legales planteó la siguiente pregunta: ¿Puede ser asignado al suscrito DATO PERSONAL PROTEGIDO el espacio 2 que le corresponde en las Regidurías de Representación Proporcional?

Ahora bien, mediante el Acuerdo impugnado, la autoridad responsable, en respuesta a la consulta planteada por el actor determinó que en el caso del ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, no es posible asignarle un espacio correspondiente a una Regiduría de Representación Proporcional, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, en el cual milita, no solicitó el registro correspondiente como candidato a una regiduría de representación, sin que ello sea atribuible a una omisión o negativa por parte del Instituto, y que en todo caso el ciudadano pudo hacer valer su derecho ante la instancia partidista interna, por lo que el hecho de no haber sido registrado es un acto consentido por dicho ciudadano al no haber sido impugnado.

Al respecto, este Tribunal, estima que se actualiza la improcedencia del presente juicio, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual dispone que los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; toda vez que aún no existe una afectación a su interés en razón de la que la autoridad electoral aún no emite su determinación sobre los espacios que habrán de asignarse a los cargos de Regidores de Representación Proporcional.

En esta tesitura, este Tribunal Electoral considera, que en el caso se actualiza la causal de improcedencia de falta de interés jurídico prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor no cuenta con un derecho que esta Autoridad pueda advertir fuera vulnerado y, en su caso, deba ser restituido, a través del dictado de una resolución en el juicio de los derechos de la ciudadanía, toda vez que la autoridad electoral aún no emite su determinación sobre los espacios que habrán de asignarse al cargo de Regidores de Representación Proporcional.

Ello ya que, la pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado para que se haga pronunciamiento para que se le reconozca un derecho en la asignación de regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas. Sin embargo, lo cierto es que el medio de impugnación es improcedente, porque aún no existe un acto de aplicación que afecte sus derechos, pues a la presente fecha, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aún no ha emitido pronunciamiento respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional.

Por lo que al no existir un acto de aplicación que afecte algún derecho político electoral, el medio de impugnación es improcedente; actualizándose con ello la causal de improcedencia, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y en consecuencia, la

causal de sobreseimiento, en términos del artículo 34, numeral 1, fracción IV, de la citada Ley.

En apoyo a lo anterior, se invoca la sentencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SX-JDC-683/2024.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e:

Único. Se **sobresee** en el Juicio de la Ciudadanía **TEECH/JDC/210/2024**, promovido en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/254/2024, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por las razones y fundamentos señalados en la consideración **tercera** de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes



en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII, y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente, el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/210/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro.-----
